

Cuanto á casamientos y los de sus hijos. V. *Vireyes* en la ley 82, tit. 16, lib. 2. Y *Presidentes* en las leyes 83, 84, 85, 86 y 87, tit. 16, libro 2. Ningun ministro de audiencia ni oficial real se pueda ausentar sin licencia del rey, ley 88, tit. 16, lib. 2 (21). No entren en los monasterios de monjas ni vayan á horas extraordinarias. V. *Presidentes* en la ley 91, tit. 16, lib. 2. Y ministros, sean acomodados en el viaje de Filipinas. V. *Vireyes* en la ley 92, tit. 16, lib. 2. El ministro suspendido no entre en su plaza, pasado el tiempo de la suspension, sin licencia especial del rey, ley 93, tit. 16, lib. 2. Y ministros, no cometan desacato en suplicar al rey les dé licencia para dejar sus plazas, ley 94, título 16, lib. 2. Para hacer merced á viudas de oidores informen las audiencias, ley 95, tit. 16, lib. 2. Ningun oidor ni otro oficial de la audiencia tenga mas de un oficio, ley 96, tit. 16, libro 2. Alcaldes y fiscales traigan garnachas, y usen de gualdrapas, ley 97, tit. 16, lib. 2. Alcaldes y fiscales proveidos para las Indias, no se pongan garnachas en la corte, ley 98, tit. 16, lib. 2. Nombrados por falta de alcaldes: pase el mas moderno á la sala: conozca de todas las causas, y no acompañen al virey hasta su apuesto, ni hagan provincia: voten en acuerdo de alcaldes. V. *Alcaldes del crimen* en las leyes 9, 10, 41, 42 y 43, tit. 17, lib. 2. De quien se apelere no se hallen presentes al votar. V. *Audiencias* en la ley 25, tit. 15, lib. 2. No se introduzgan en lo tocante á los vireyes y los respeten y reverencien. V. *Vireyes* en la ley 34, título 3, lib. 3. Prefieran á los inquisidores en los actos que no fueren de fé. V. *Precedencias* en la ley 78, tit. 15, lib. 3. No salgan á comision, sino en caso muy grave. V. *Pesquisidores* en la ley 43, tit. 1, lib. 7. Cuántos han de conocer de pleitos de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 36, tit. 1, lib. 8. Vayan á las contadurías de cuentas á ver los pleitos de hacienda. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 63, tit. 1, lib. 8. Nombrados, conozcan de falsedades de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 84, tit. 4, lib. 8. Adviertan á los vireyes la prohibición de librar sin orden del rey. Véase *Libranzas* en la ley 4, tit. 28, lib. 8. Mas antiguo de la audiencia en vacante de virey ó presidente, use y ejerza en lo ceremonial y gobierne la audiencia. V. *Provision de oficios* en las leyes 10 y 11, tit. 2, lib. 3.

OIDORES VISITADORES.

De cada audiencia salga un oidor á visitar la tierra de tres en tres años ó antes, si pareciere al presidente y oidores, y qué han de hacer, ley 1, tit. 31, lib. 2 (22). El turno de los oidores visitadores comience por el mas antiguo y queden dos en la audiencia, ley 2, tit. 31, lib. 2. El presidente de la audiencia solo, nombre al visitador, y señale el distrito, ley 3, título 31, lib. 2. El presidente de la audiencia

(21) Pudiendo sin embargo los vireyes conceder licencia á los enfermos para aumentarse y poder restablecer su salud, (n. 22 ib.)

(22) Y se previene se informe cuándo y por qué se han suspendido estas visitas mandadas practicar por esta ley, y distintas reales resoluciones posteriores, (n. 1 ib.)

nombre los ministros del oidor visitador y el juez al escribano y no la audiencia ni escribanos de cámara, sino le hubiere propietario, ley 4, título 31, lib. 2. Comience y prosiga la visita como se ordena, ley 5, tit. 31, lib. 2. Haga la visita por su persona, y no la hagan jueces de comision ni parientes del presidente ni oidores, alcaldes ó fiscales, ley 6, tit. 31, lib. 2. Cite á las personas que se contienen en la ley 7, tit. 31, lib. 2. Infórmese de la doctrina de los indios, sus tasas y tributos, y otras cosas que tocan á su buen tratamiento, ley 8, tit. 31, lib. 2. Procure que los indios tengan bienes de comunidad y planten árboles, ley 9, tit. 31, lib. 2. Inquiera el tratamiento que se hace á los indios, y castigue los culpados con ejecucion, ley 10, tit. 31, lib. 2. Averigüen y castiguen á los caciques sobre malos tratamientos á los indios, ley 11, tit. 31, libro 2. Conozcan de la libertad de los indios, ley 12, tit. 31, lib. 2. Veán si las estancias situadas perjudican á los indios, y hagan justicia sumariamente y quitar y pasar á otras partes, ley 13, tit. 31, lib. 2. Castiguen los excesos en obrajes, y se les ponga por cláusula especial en las comisiones, ley 14, tit. 31, lib. 2. No se les pague el salario, sino hubieren determinado los pleitos, y hecho las tasas donde no estuvieren hechas, ley 15, tit. 31, lib. 2. Guarden la jurisdiccion real é inmunidad eclesiástica, y otorguen las obligaciones para sus audiencias, ley 16, tit. 31, lib. 2. Visiten los escribanos y notarios eclesiásticos, y qué han de averiguar, ley 17, tit. 31, lib. 2. Las audiencias no den las provisiones acordadas á los oidores visitadores, ni jueces de comision y se ajusten á sus comisiones, ley 18, tit. 31, lib. 2. No se les cometan otros negocios, y en qué casos se podrá hacer, ley 19, tit. 31, lib. 2. No se admita apelacion de autos interlocutorios del visitador de la provincia, que se puedan reparar en definitiva, ley 20, tit. 31, lib. 2. De Filipinas se le dé embarcacion por la real hacienda y no lleve soldados, ley 21, tit. 31, lib. 2. Cada año vaya un oidor de las Charcas á Potosí, y visite los oficiales reales y casa de moneda, ley 22, tit. 31, lib. 2. La audiencia de Santa Fé no envíe visitador á Cartagena sin necesidad precisa, ley 23, tit. 31, lib. 2. Los escribanos de las visitas de la tierra y comisiones entreguen los papeles á los de cámara, ley 24, tit. 31, lib. 2. A los oidores visitadores, escribanos y otros, se les tome cuenta de las condenaciones, ley 25, tit. 31, lib. 2. En todas las ocasiones de flotas y galeones envíen las audiencias relacion al consejo de lo hecho y proveido en las visitas de la tierra y con qué especialidad, ley 26, tit. 31, lib. 2. Visiten los registros de los escribanos, con la distincion que se declara, ley 27, tit. 31, lib. 2 (23). Si no hubiere visitador del distrito, nombre el presidente quien visite los registros de los escribanos, ley 28, tit. 31, lib. 2. Tenga la ayuda de costa que se declara, y hasta qué cantidad se le puede añadir, ley 29, tit. 31, lib. 2. Al alguacil y escribano de la visita de la tierra se les paguen los salarios de penas de cámara, ley 30, tit. 31, lib. 2. Los escribanos de las visitas de la tierra

(12) Mandada observar con repetición, (n. 2 ib.)

no lleven mas de sus derechos, y lo que les fuere señalado, ley 31, tit. 31, lib. 2. El alguacil y escribano de la visita de la tierra no puedan llevar criados: y el escribano pueda llevar un oficial ó dos escribientes, ley 32, tit. 31, lib. 2. De la tierra y otros ministros, no vayan á posar á los conventos de religiosos, ley 33, tit. 16, libro 2 (24). De la tierra, ó que saliere á comision, no lleve á su muger ni parientes, ni mas de tres criados: y las penas en que incurre, ley 90, título 16, lib. 2. De la tierra, haga las cuentas y tasas de los indios, y las retasas de oficios: y los corregidores, si el oidor anduviere muy lejos. V. *Tributos y tasas* en las leyes 53, 54 y 55, tit. 5, lib. 6. Del Rio Grande de la Magdalena, comience la visita por los pueblos del repartimiento de los indios para la paga, y hágala como allí se declara. V. *Servicio personal* en la ley 26, tit. 13, lib. 6.

P

PACIFICACIONES.

Para hacer la pacificacion precedan las diligencias de la ley 1, tit. 4, lib. 4. Hecha amistad con los naturales se les predique la Santa Fé Católica, con las prevenciones y forma que se dispone, ley 2, tit. 4, lib. 4. Habiendo religiosos que quieran entrar á descubrir, se les dé licencia y lo necesario á costa del rey, ley 3, tit. 4, lib. 4. Si fueren bastantes los predicadores para pacificar y convertir los indios, no entren otras personas, ley 4, tit. 4, lib. 4. Los clérigos y religiosos que fueren á descubrimientos y pacificaciones procuren el buen tratamiento de los indios, ley 5, tit. 4, lib. 4. Si los indios fueren domésticos, los descubridores puedan dejar en la tierra el sacerdote que se quisiere quedar para su doctrina y vuelvan por él dentro de un año, ley 6, tit. 4, lib. 4. Si para seguridad del descubrimiento y pacificacion fuere conveniente, se pueden hacer casas fuertes ó llanas, sin daño de los indios, ley 7, tit. 4, lib. 4. No se consienta que á los indios se haga guerra, mal, ni daño, ni se les tome cosa alguna sin paga, ley 8, tit. 4, lib. 4. A los indios se guarden las exenciones y privilegios que se les concedieren ley 9, tit. 4, lib. 4.

PACIFICADORES.

V. *Descubridores* en el tit. 6, lib. 4.

PADRINOS.

Dé matrimonios y bautismos, prohibido á los ministros que se declara. V. *Presidentes* en la ley 48, tit. 16, lib. 2.

PAGADOR.

De las armadas y flotas, guarde su título y facultades y haya el sueldo por sí y por su substituto, ley 1, tit. 18, lib. 9. En las partidas que en las Indias se tomaren para gastos de armadas y flotas, firmen el veedor y pagador at cual se haga cargo, ley 2, tit. 18, lib. 9. Nombre quien

(24) No se representen en los mismos ni en los de las monjas comedias, (n. 11, remision 2 del título 3, libro 1.º)

haga su oficio por él en las embarcaciones, y no nombre general, ley 3, tit. 18, lib. 9. Haya en la casa de contratacion arcas con llaves diferentes para el dinero de pagaduría, proveeduría y capitania general: y en cuyo poder han de estar las llaves y quién ha de intervenir en lo que entrare y saliere, ley 4, tit. 18, lib. 9. No sea proveedor, ni tenedor de bastimentos. V. *Soldados* en la ley 22, tit. 12, lib. 3. Se le tomen cuentas de la avería y á los demás que las debieren dar: y tómese la razon de lo que entrare y saliere en su poder. V. *Contaduría de averías* en las leyes 40 y 41, tit. 8, lib. 9. Hágase cargo por los generales del dinero entregado á los maestros. V. *Generales* en la ley 125, tit. 15, lib. 9. No haya en el puerto del Callao. V. *Armadas del mar del Sur* en la ley 47, tit. 51, lib. 9.

PAGAMENTOS.

Si corriere el despacho por el comercio, se entregue el dinero á la gente de la armada, como se ordena. V. *Cónsul que vá al despacho* en la ley 18, tit. 5, lib. 9.

PAGAS.

A los militares sean en mano propia y quien se debe hallar á ellas. V. *Castellanos* en las leyes 18 y 19, tit. 8, lib. 3, y *Soldados* en la ley 19, tit. 12, lib. 3. A los militares en tabla y mano propia con otras calidades, cada cuatro meses. V. *Sueldos*: y por lo que toca á los presidios, en las leyes 1 y 2, tit. 12, lib. 3. A los militares en qué cantidad y forma. V. *Sueldos* en la ley 9, tit. 12, lib. 3. De la gente de mar y guerra de Lima, su forma. V. *Soldados* en la ley 20, tit. 12, lib. 3. De las cajas reales en plata ó pasta sean por su justo valor. V. *Libranzas* en la ley 17, tit. 28, lib. 8. De hacienda real sean efectivas. V. *Libranzas* en la ley 19, tit. 28, lib. 8. Y descuentos de la gente de mar y guerra. V. *Soldados* en la ley 53, tit. 21, lib. 9.

PAJES.

De los vireyes, alumbrando al Santísimo Sacramento. V. *Precedencias* en la ley 43, tit. 15, lib. 3. De naos, en las armadas y flotas se reciban los pajes de nao conforme á la ley 17, tit. 25, lib. 9.

PALIO.

No usen de esta ceremonia los vireyes. Véase *Vireyes* en la ley 19, tit. 3, lib. 3. Prohibido á los prelados. V. *Precedencias* en la ley 4, tit. 15, lib. 3. Del Santísimo Sacramento, lleven los regidores. V. *Precedencias* en la ley 44, tit. 15, lib. 3.

PANAMA.

Sus presidios sean pagados con puntualidad. V. *Dotacion de presidios* en la ley 18, tit. 9, libro 3. Cargas hasta Portobelo, su paso. V. *Caminos publicos* en la ley 4, tit. 17, lib. 4. Abastecido, y de dónde. V. *Mantenimientos* en la ley 10, tit. 18, lib. 4. El trigo y harina para su provision no se estanque. V. *Estancos* en la ley 13, tit. 18, lib. 4. No entre allí vino del Perú: ni se venda vino cocido, ni mezclado con el que se declara. V. *Vino* en las leyes 15, 16, y 47, tit. 18, lib. 4. Sus cuentas dónde se han

de tomar y remitir. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 80, tit. 1, lib. 8. Sus cuentas. V. *Cuentas* en la ley 19, tit. 29, lib. 8. No se tome ni pague allí ninguna cosa de la real hacienda: póngase en las casas reales: precio de las cargas de plata hasta Portobelo: el presidente prevenga las recaudas: no se traiga el tesoro por el Rio de Chagre antes de llegar la armada: y á quien toca el gobierno, y ejecucion de lo ordenado, sobre el navio de la real hacienda. V. *Envio de la real hacienda* en las leyes 13, 14, 15, 16, 18 y 19, tit. 30, lib. 8.

PANCADA.

Que trato es. V. *Sangleyes* en la ley 9, título 18, lib. 6.

PAPEL SELLADO.

Forma y reglas de su administracion. V. *Estancos* en la ley 18, tit. 23, lib. 8.

PARAGUAY.

Valor del peso de plata y moneda de la tierra, allí. V. *Valor del oro* en la ley 7, tit. 24, lib. 4. Sus indios sean defendidos en la libertad. V. *Libertad de los indios* en las leyes 6 y 8, tit. 2, lib. 6. Y Rio de la Plata, sus indios incorporados en la corona real. V. *Repartimientos* en la ley 43, tit. 8, lib. 6. Repartimiento de indios de Paraguay, Tucuman y Rio de la Plata, hágase á los doctrineros y conventos. Véase *Servicio personal* en las leyes 44, y 45, título 12, lib. 6. Sus indios. V. *Tucuman* en el título 17, lib. 6. No entre por allí gente del Brasil. V. *Pasajeros* en la ley 58, tit. 26, libro 9.

PARCIALIDADES.

De ministros conozcan de ellas los presidentes. V. *Precedencias* en la ley 87, tit. 16, libro 2.

PARECERES.

De méritos y servicios. V. *Informaciones y pareceres* en el tit. 33, lib. 2. De méritos y servicios, declárese en ellos si han dado residencia los que pretendieren. V. *Provision de oficios* en la ley 6, tit. 2, lib. 3.

PARIAN.

V. *Sangleyes* en las leyes 5 y 6, tit. 18, lib. 6.

PARIENTES.

No se propongan para una audiencia. V. *Consejo de Indias* en la ley 35, tit. 2, lib. 2. De consejeros, no sean proveidos en oficios ni beneficios. V. *Consejo de Indias* en la ley 36, título 2, lib. 2. De vireyes ó ministros excluidos de oficios, y aprovechamientos en las Indias, y en que grados. V. *Provision de oficios* en la ley 27, tit. 2, lib. 3. En las elecciones de oficios concejiles. V. *Oficios concejiles* en la l. 5, t. 10, lib. 4. De los gobernadores, hasta que grado están prohibidos en sus gobiernos de ser ministros y oficiales. V. *Gobernadores* en la ley 45, título 2, lib. 5. Consejeros no asistan á sus pleitos. V. *Consejeros* en la ley 17, tit. 3, lib. 2. y en qué grados no asistan á las consultas. Véase *Consejo de Indias* en el auto 129, tit. 2, libro 2.

PASAJEROS Y LICENCIAS.

Ningun natural ni extranjero pase á las Indias sin licencia del rey ó de la casa de contratacion en los casos que la pudiere dar, ley 1, título 26, lib. 9 (1). Los generales, capitanes, oficiales y ministros de armadas y flotas, y otros que llevaren pasajeros sin licencia incurran en las penas de la ley 2, tit. 26, lib. 9. Procúrese averiguar los pasajeros, y otros que van sin licencia para introducir fuera de registro y en confianza, ley 3, tit. 26, lib. 9. Cuando se nombrare juez que conozca de pasajeros que van sin licencia, le den los generales favor, ley 4, título 26, lib. 9. En saliendo la armada ó flota, avise la casa al rey de los pasajeros y licencias, ley 5, tit. 26, lib. 9. Las licencias para pasar á las Indias se presenten en la casa dentro de dos años, y despues no valgan, ley 6, título 26, lib. 9. Las informaciones para pasar á las Indias y usar de las licencias, se hagan conforme á la ley 7, tit. 26, lib. 9. Forma en las licencias é informaciones para pasar á las Indias ley 8, tit. 26, lib. 9. El presidente y jueces de la casa hagan parecer á los pasajeros, examinen las licencias y no hagan autos, ley 9, tit. 26, libro 9. Con las licencias de pasajeros se lleve despacho de la presentacion de la casa, ley 10, título 26, lib. 9. No pasen clérigos ni religiosos á las Indias sin licencia del rey, ley 11, tit. 26, lib. 9. En las licencias de pasajeros que se dieren á religiosos y clérigos, se pongan señas, y se les entreguen originales, ley 12, tit. 26, lib. 9. No pasen á las Indias los del hábito de San Jorge, San Estéban, ni otros semejantes, sin expresa licencia del rey, ley 13, tit. 26, lib. 9. Los nacidos en las Indias y otros que se refieren no puedan volver sin licencia expresa, ley 14, título 26, lib. 9. Ninguno nuevamente convertido de moro ó judío, ni sus hijos pasen á las Indias sin expresa licencia del rey, ley 15, tit. 26, lib. 9. Ningun reconciliado, hijo, ni nieto de quemado, sanbenitado, ni hereje pase á las Indias, ley 16, tit. 26, lib. 9. No pasen á las Indias esclavos blancos, negros, loros ni berberiscos, sin expresa licencia del rey, y penas de la contravencion, ley 17, tit. 26, lib. 9. No pasen á las Indias negros ladinos, ni se consientan en ellas los que fueren perjudiciales, ley 18, tit. 26, libro 9. No pasen á las Indias esclavos gelofes, ni de levante, ni criados entre moros, sin especial licencia, y expresion de las calidades, ley 19, tit. 26, lib. 9. No pasen á las Indias gitanos, ni sus hijos, ni criados, y guárdese lo ordenado, ley 20, tit. 26, lib. 9. Con las licencias generales no pasen á las Indias mulatos, ley 21, tit. 26, lib. 9. No pase á las Indias esclavos casado, sin llevar á su muger é hijos, ley 22, título 26, lib. 9. Los mestizos puedan volver á las Indias con licencia de la casa, ley 23, tit. 26, lib. 9. No pasen mugeres solteras á las Indias sin

(1) Y se permite en una ocasion admitir á indulto á los españoles que hubiesen pasado á la América sin licencia del rey, con tal que no estuviesen casados en España, porque entonces se les ha de obligar precisamente á que vayan á vivir con sus mugeres; mandándose posteriormente que á polisonos solteros se les destierre á las Floridas, Puerto-Rico y Santo Domingo, (n. 1 ib.)

licencia del rey, y las casadas vayan con sus maridos, ley 24, tit. 26, lib. 9. A las mugeres que sus maridos enviaren á llamar, pueda dar licencia la casa: y viniendo los maridos por ellas las hayan de llevar del rey, ley 25, tit. 26, lib. 9. Casados en estos reinos, puedan llevar á sus mugeres con la calidad de la ley 26, tit. 26, lib. 9. Si pasando marido y muger, muriere el uno en el viaje, pueda pasar el otro con sus hijos y familia, ley 27, tit. 26, lib. 9. Los ministros de guerra, justicia y hacienda, lleven á sus mugeres y licencia del rey, ley 28, tit. 26, lib. 9. Los mercaderes casados puedan estar en las Indias tres años, y no se les dé prorogacion, ley 29, título 26, lib. 9 (2). Habiendo los mercaderes venido por sus mugeres, no vuelvan sin ellas: y con los enviados por casados se guarde lo mismo, ley 30, tit. 26, lib. 9. No pasen á las Indias á título de mercaderes los que no lo fueren, ley 31, tit. 26, lib. 9. Los factores de mercaderes puedan pasar á las Indias, con licencia de la casa por tres años, ley 32, tit. 26, lib. 9. La casa de Sevilla avise al consejo de las licencias que diere á cargadores, de trescientos mil maravedis, ley 33, tit. 26, lib. 9. Los prohibidos alguna vez de pasar á las Indias no vayan sin nuevo despacho, ley 34, tit. 26, lib. 9. No se pueda usar de las licencias de criados y ropa en diferente ocasion, ley 35, tit. 26, lib. 9. En las licencias de criados vayan los contenidos y no se vendan á otros, ley 36, tit. 26, lib. 9. En las licencias para pasar criados se anoten los testimonios que se dieren, ley 37, tit. 26, lib. 9. La casa de contratacion averigüe los que vendieren licencias á título de criados, ley 38, tit. 26, lib. 9. La casa de contratacion proceda contra los que vendieren licencias para pasar á las Indias, y en ningun caso lo permita; ley 39, tit. 26, lib. 9. No se dé licencia á los que la tuvieren de ir á las Indias para que vayan en navios de Canaria, no se expresando en ella, ley 40, tit. 26, lib. 9. Los que pasan por obligacion de residir en parte cierta, no vayan á otras, ley 41, tit. 26, lib. 9. Los jueces y justicias ejecuten las penas contra los pasajeros que no residieren donde son obligados, ley 42, tit. 26, lib. 9. Los que pasaren con obligacion de usar oficio, sean compelidos á ello, ley 43, tit. 26, lib. 9. Prevengan matalotaje para sus personas y familias, y no se concierten con los maestros de raciones, ni otros oficiales, ley 44, tit. 26, lib. 9. Los capitanes y otros oficiales de las armadas y flotas y naos de Honduras no puedan llevar ni traer pasajeros á su mesa, ley 45, tit. 26, lib. 9. No se tomen las licencias originales á los pasajeros, ley 46, tit. 26, lib. 9. El gobernador de Cartagena no consienta embarcar á los que no llevaren licencia: y los arraeces, dueños de barcos y caporales, sean examinados y aprobados, ley 47, tit. 26, lib. 9. El gobernador de Cartagena no permita en su gobernacion á los que hubieren pasado sin licencia, ley 48, tit. 26, lib. 9. El gobernador de Cartagena dé las licencias para pasar á Portobelo, ley 49, tit. 26, lib. 9. Ninguno pase de Venezuela al Nuevo Reino sin licencia del rey, ley 50, tit. 26, lib. 9. Del Nuevo Reino no pasen al Perú, sino

(2) Mandada guardar nuevamente. (n. 2 ib.)

los que llevaren licencia del rey, ley 51, tit. 26, lib. 9. El alcalde mayor de Portobelo no dé licencia á pasajero que fuere sin ella para quedarse allí, ni pasar adelante, ley 52, tit. 26, lib. 9. El gobernador del Rio de la Plata no deje entrar por aquel puerto extranjeros, ni naturales sin licencia particular del rey, ley 53, tit. 26, lib. 9. El gobernador del Rio de la Plata no dé licencias para venir por allí á estos reinos, ley 54, tit. 26, lib. 9. El virey del Perú y gobernador de Buenos-Aires no den licencia para salir por el Rio de la Plata: y sobre la prohibicion de comunicacion y trato de castellanos y portugueses, ley 55, tit. 26, lib. 9. La audiencia de los Charcas no dé licencia para salir por el Rio de la Plata, ley 56, tit. 26, lib. 9. El gobernador de Tucuman no deje pasar y haga volver á los que fueren sin licencia, ley 57, tit. 26, lib. 9. El gobernador del Paraguay no deje entrar por allí gente del Brasil extranjera ni castellana, sin especial licencia del rey, ley 58, tit. 26, lib. 9. El virey de Nueva España, audiencia de Tierra-Firme y oficiales reales cuiden de que no se desembarquen pasageros sin licencia, y procedan contra los arraeces de barcos, ley 59, tit. 26, lib. 9. No se queden ni detengan en la Nueva España los que llevaren licencias para Filipinas, ley 60, tit. 26, lib. 9. Las audiencias de Filipinas y Nueva España no den licencias para pasar al Perú, ni las del Perú á Nueva España, ley 61, tit. 26, lib. 9. El gobernador de Filipinas no dé licencias para venir á los que fueren á costa del rey, ley 62, tit. 26, lib. 9. Los gobernadores de Filipinas excusen lo posible dar licencias á los vecinos, pasajeros y religiosos, ley 63, tit. 26, lib. 9. Los vireyes, presidentes y gobernadores, sepan qué personas hay en sus distritos que hayan ido sin licencia y los envíen presos á estos reinos, ley 64, tit. 26, lib. 9. Los vireyes y presidentes gobernadores y las audiencias que gobernaren, puedan dar licencias para venir á estos reinos y no otros, ley 65, tit. 26, lib. 9 (3). Los gobernadores de los puertos no dejen pasar á estos reinos á los que no tuvieren licencias legítimas, ley 66, tit. 26, lib. 9. El dar licencias para venir de las Indias á estos reinos, se haga conforme á la ley 67, tit. 26, lib. 9. En las licencias de venir á estos reinos se pongan las cláusulas que se refieren: y los procuradores de ciudades ó comunidades hagan lo que se ordena, ley 68, tit. 26, lib. 9. Para dar licencia á pasajeros ha de constar que no son deudores de la real hacienda, ley 69, tit. 26, lib. 9. No se dé licencia para salir de la provincia ó venir á estos reinos á deudores de bienes de difuntos ni á los administradores, tutores y curadores que no hayan dado cuentas, ley 70, tit. 26, lib. 9. Los generales no den nuevo despacho al que tuviere licencia: y así lo guarden los escribanos, ley 71, tit. 26, lib. 9. los generales, almirantes, capitanes y maestros no traigan clérigos ni religiosos sin licencia, ley 72, tit. 26, lib. 9. La casa de contratacion envíe relacion al consejo de los pasajeros que vienen de las Indias en cada armada ó

(3) Y aunque anteriormente se les había limitado demasiadamente el uso de semejante facultad, despues se les amplió el ejercicio de la misma, (n. 3 ib.)

flota, ley 73, tit. 26, lib. 9. Téngase mucha la mano por el consejo en consultar y conceder licencias para pasar á las Indias, y se encargará á los secretarios que lo adviertan, auto 32, título 26, lib. 9. No pasen por el puerto de Buenos-Aires y Puertos secos de Tucuman. V. *Aduanas* en la ley 13, tit. 14, lib. 8. Sus nombres, patria y padres. V. *Contador de la casa* en la ley 47, tit. 2, lib. 9. En plazas de sueldo no consienta el juez oficial. V. *Juez oficial que va al despacho* en la ley 13, tit. 5, lib. 9. No vayan en plazas de mar y guerra. V. *Generales* en la ley 20, tit. 15, lib. 9. Ninguno vaya fuera del registro, ni sin licencia. V. *Generales* en la ley 21, tit. 15, lib. 9. Lleven arcabuces. V. *Generales* en la ley 30, tit. 15, lib. 9. Se obliguen como se ordena. V. *Generales* en la ley 31, tit. 15, lib. 9. Repartan los generales y con qué prelación. V. *General* en la ley 32, tit. 15, libro 9. En qué casos, y con qué calidades pueden venir en plazas de soldados. V. *Generales* en la ley 101, tit. 15, lib. 9. Que trajeren plata ú oro, se puedan embarcar en los galeones, con que no se embarazen de gente inútil, ley 102, tit. 15, lib. 9. Lleven armas. V. *Armadas y flotas* en las leyes 32 y 44, tit. 30, lib. 9. No paguen mas flete que el concertado. V. *Fletes* en la ley 7, tit. 31, lib. 9. Se pongan en los registros. V. *Registros* en la ley 18, tit. 33, lib. 9. No vayan en navios de aviso. V. *Avisos* en la ley 5, tit. 37, lib. 9. Los vireyes y presidentes conozcan de pasajeros sin licencia. Véase *Vireyes* en la ley 28, tit. 3, lib. 3.

PASTOS.

Los pastos, montes, aguas y términos sean comunes, y lo que se ha de guardar, en la Isla Española, ley 5, tit. 17, lib. 4. Las tierras sembradas, alzado el pan sirvan de pasto comun, escepto las dehesas boyales y concejiles, ley 6, tit. 17, lib. 4. Y montes de las tierras de señorio, sean comunes, ley 7, tit. 17, lib. 4. Las audiencias ejecuten lo conveniente en cuanto á los pastos, aguas y cosas públicas y envíen relación, ley 9, tit. 17, lib. 4.

PASTORES.

Indios muchachos en Chile, lo sean con su voluntad: y los puedan aplicar sus padres. Véase *Servicio personal en Chile* en las leyes 29 y 31, tit. 16, lib. 6.

PATACHES.

De la armada. V. *Generales* en la ley 22, tit. 15, lib. 9. De la flota de Tierra-Firme, nombramiento de su capitán. V. *Capitanes* en la ley 7, tit. 21, lib. 9. De la armada y de la Margarita. V. *Navegacion y viaje* en la ley 6, título 36, lib. 9. De la Margarita, su viaje. Véase *Navegacion y viaje* en la ley 20, tit. 36, libro 9.

PATENTES.

De los generales de las religiones para las doctrinas, se recojan. V. *Doctrinas* en la ley 49, tit. 6, lib. 1. De los prelados de las religiones, se cumplan en los casos que se declaran. V. *Bulas y Breves* en la ley 1, tit. 9, lib. 1. De los pre-

lados regulares para pasar á las Indias, se presenten en el consejo. V. *Religiosos* en la ley 40, tit. 14, lib. 1. De religiosos no pasadas por el consejo, se retengan y remitan, y cuáles se han de presentar y pasar. V. *Religiosos* en las leyes 53 y 54, tit. 14, lib. 1. De los prelados regulares, se presenten en las Indias en el superior gobierno. V. *Religiosos* en la ley 64, tit. 14, lib. 1. De la órden de San Francisco, con informe del comisario general. V. *Breves* en la ley 21, tit. 6, libro 2.

PATROCINIO.

De la Virgen Santísima nuestra Señora, ley 24, tit. 1, lib. 1.

PATRONAZGO REAL.

El patronazgo eclesiástico de las Indias pertenece á la corona real privativamente, l. 1 t. 6, lib. 1. (4) No se erija iglesia ni lugar pio sin licencia del rey, sin embargo de cualquiera permision, ley 2, tit. 6, lib. 1 (5). Los arzobispos, obispos y abadías de las Indias se provean por presentacion del rey á su santidad, ley 3, tit. 6, lib. 1. Las dignidades y prebendas se provean por presentacion del rey á los arzobispos y obispos, y con que calidades, ley 4, t. 6, l. 1. Sean preferidos los letrados en la presentacion de prebendas, siendo graduados: y otros en quien concurren las calidades que se refieren en la ley 5, tit. 6, lib. 1 (6). Los presentados por el rey parezcan ante el prelado dentro del término, ley 10, tit. 6, lib. 1. Con la presentacion original se haga luego la institucion, pena de pagar los frutos, ley 11, tit. 6, lib. 1. No se ha de dar la colacion, institucion ni posesion de la prebenda ó beneficio sin haber presentado la provision original, ley 12, tit. 6, lib. 1 (7). En la iglesia donde no hubiere hasta cuatro probendados, el prelado nombre á cumplimiento de cuatro clérigos y dé noticia al consejo: y no tenga silla, título ni voz en los cabildos, ley 13 y 14, tit. 6, lib. 1 (8). Los presentados á prebendas sean examinados conforme á las erecciones, ley 15, tit. 6, lib. 1. El gobernador de Filipinas presente en interin las prebendas vacantes: y nombre tres personas para cada prebenda, y lo mismo haga el arzobispo, ley 16 y 17, tit. 6, lib. 1. En cada catedral de Filipinas nombre el gobernador dos clérigos que ayuden en los actos pontificales, ley 18, tit. 6, lib. 1. Ningun clérigo pueda tener á un tiempo en las Indias dos dignidades, bene-

(4) Se prescriben reglas para la computacion de parentesco entre los jueces y candidatos en los concursos á canongias y curatos, y tambien sobre la provision de las sacristias mayores, (n. 1 ib.)

(5) Los obispos puedan dar licencia para el uso de oratorios, y tambien para capillas de campo con acuerdo del vice-patron. Y se reencarga el cumplimiento de esta ley con motivo de diversas fundaciones hechas con olvido de la misma, (n. 2 ib.)

(6) Se declara que en las oposiciones á canongias de oficio se atiende á la antigüedad del grado para el órden de los ejercicios, (n. 3 ib.)

(7) El que no sacare los reales despachos se quede en la prebenda que antes tenia: y se prescribe á los provistos el término de presentarse, (n. 8 ib.)

(8) Se declara lo conveniente sobre los rezantes de Goamanga y Trujillo; y se desprueba el nombramiento de otro hecho en lugar de un racionero que era corto de vista, (n. 9 ib.)

ficios ú oficios eclesiásticos, l. 20, t. 6, lib. 1 (9). Las sacristias de las iglesias catedrales se provean por el patronazgo real, ley 21, tit. 6, lib. 1. El colector general se provea por el patronazgo. V. *Colector* en la ley 22, tit. 6, lib. 1. Los proveidos á beneficios por el rey no son amovibles *ad nutum*, ley 23, tit. 6, lib. 1. Forma en que han de proveer las doctrinas por edictos públicos, oposicion, concurso, exámen, eleccion de los mas dignos, prelación de los hijos de españoles nacidos en las Indias y proposicion á los vice-patronos, como se ha hacer, y con qué calidades, ley 24, tit. 6, lib. 1 (10). Los presidentes de Quito y la Plata ejerzan el patronazgo, ley 25, tit. 6, lib. 1. Los corregidores, alcaldes mayores, justicias, oficiales reales y encomenderos no hagan presentaciones á beneficios curados, ley 26, tit. 6, lib. 1. Si no presentaren los gobernadores á sacerdotes beneméritos, los presenten los vireyes y presidentes, ley 27, tit. 6, lib. 1. El vice-patron se pueda informar estraordinariamente de los propuestos para doctrinas y pedir otros, ley 28, t. 6, lib. 1 (11). En la presentacion y provision para prelacias, dignidades, oficios y beneficios, sean preferidos los mas virtuosos y ejercitados, ley 29, tit. 6, lib. 1. No sea admitido á beneficio clérigo extranjero sin órden del rey, ley 31, tit. 6, lib. 1. Los clérigos de Navarra puedan ser presentados á prebendas y beneficios en las Indias, ley 32, tit. 6, lib. 1. No se presenten parientes de los encomenderos para beneficios y doctrinas de indios, ley 33, tit. 6, lib. 1. No se provean las doctrinas y beneficios por intercesiones de ministros, ley 34, tit. 6, lib. 1. En las presentaciones no se pongan las dos cláusulas que se refieren, ley 35, tit. 6, lib. 1 (12). Por concordia del prelado y vice-patron se hagan las remociones de los doctrineros, ley 38, tit. 6, lib. 1 (13). Si algun particular fundare iglesia ú obra pia sea patron, ley 43, tit. 6, lib. 1. El mayordomo ó administrador de fábricas de iglesias y hospitales de indios, se nombre conforme al patronazgo, ley 44, tit. 6, lib. 1. Los prelados guarden el patronazgo y sobrelo que dudaren avisen al consejo, ley 45, tit. 6, lib. 1. Los prelados reconozcan las doctrinas, señalen los distritos y ninguna pase de cuatrocientos indios, ley 46, tit. 6, lib. 1. Los vireyes, presidentes, audiencias, y gobernadores hagan guardar los derechos del patronazgo, ley 47, tit. 6, lib. 1. Las doctrinas no estén vacas mas de

(9) Los capellanes que hay por ereccion en algunas iglesias deben tambien proveerse por presentacion real, (n. 11 ib.)

(10) Se manda y encarga al marqués de Osorno la observancia de esta ley relativa á la provision de los beneficios curados. Se encarga tambien á los vireyes que en la provision de curatos se arreglen á las leyes, (n. 12 ib.)

(11) Se aprueba la devolucion de una nómina de propuestos para un curato en cumplimiento de esta ley, (n. 13 ib.)

(12) Cumplen los prelados con participar simplemente las licencias que dan y coadjutorias que proveen; y si se pusieren estas por ausencias se ha de comunicar al vice-patron para que apruebe la causa, (n. 15 ib.)

(13) Mandada observar por diversas reales resoluciones, y posteriormente derogada, (n. 17 ib.)

(14) Pero dentro del término debe acudirse á los interesados con el sinodo entero y diezmos, (n. 19 ib.)

cuatro meses, ley 48, tit. 6, lib. 1 (14). El gobernador de Filipinas y los demas capitanes generales de las Indias nombren capellanes de las armadas y galeras, ley 50, tit. 6, lib. 1. Las renunciaciones de curatos y beneficios se hagan ante los prelados y den cuenta al vice-patron, ley 51, tit. 6, lib. 1 (15). El hospital real de Méjico es del patronazgo real. V. *Hospitales* en la ley 40, tit. 4, lib. 1. El hospital de los sangleyes de Manila es del patronazgo real. V. *Hospitales* en la ley 21, tit. 4, lib. 1. Se guarde en la nominacion de religiosos para doctrinas. V. *Religiosos doctrineros* en la ley 3, tit. 15, lib. 1. Los colegios de Mechoacan, y San Pedro y San Pablo de Méjico, son del patronazgo real. V. *Colegios* en las leyes 12 y 13, tit. 23, lib. 1. Real defiendan los fiscales. V. *Fiscales* en la ley 29, t. 18, l. 2.

PAZ.

Ceremonia eclesiástica. V. *Precedencias* en las leyes 13, 47 y sig. tit. 15, lib. 3.

PECADOS PUBLICOS.

Pidan los fiscales que se castiguen. V. *Fiscales* en la ley 29, tit. 18, lib. 2. No disimulen los alguaciles. V. *Alguaciles* en la ley 24, tit. 20, lib. 2. Háganse castigar por los vireyes, audiencias y justicias, y noticia de los prelados. V. *Vireyes* en la ley 26, tit. 3, lib. 3. Infórtese sobre los pecados públicos. V. *Informes* en la ley 12, tit. 14, lib. 3. No los disimulen los alguaciles mayores. V. *Alguaciles mayores* en la ley 10, tit. 7, lib. 5. Castiguen los generales y almirantes en los puertos. V. *Generales* en la ley 65, tit. 15, lib. 9.

PENAS DE CAMARA Y OTRAS PECUNARIAS Y RECEPTORES DE ELLAS.

Los receptores cobren las penas de cámara, estrados y gastos y den cuenta en cada un año, ley 1, t. 25, lib. 2 (16). Donde no hubiere receptores de penas de cámara, cobren las condenaciones los oficiales reales, ley 2, tit. 25, lib. 2. Y gastos de estrados y de justicia, se entreguen á los receptores ú oficiales reales y no se distribuyan hasta haberse entregado, ley 3, t. 25, l. 2. Ninguna cantidad se libre en penas de cámara sin licencia del rey, y dígase precisamente en las libranzas, ley 4, tit. 25, lib. 2. Los receptores no cumplan libranzas en penas de cámara, no habiéndose consignado con órden particular del rey, ley 5, tit. 25, lib. 2. Las audiencias hagan distribuir las penas de cámara con recaudos legítimos, ley 6, tit. 25, lib. 2. Las audiencias y alcaldes del crimen no cobren las penas de cámara y gastos

(13) La facultad de los prelados queda ceñida á calificar las causas que se aleguen y pasarlas al vice-patron dando uno y otro cuenta á S. M. Por defecto de este requisito no se le admitió la renuncia que hizo del deanato D. Antonio Saavedra. Las permutas son permitidas estando aprobadas por el patronato; pero posteriormente se prohibió las permutas de los curatos por capellanías, (n. 20 ib.)

(16) Se declara ser los regentes los superintendentes de dicho ramo, y que á los mismos deben presentar los receptores sus cuentas para que las pasen al tribunal de cuentas, quien oportunamente dará noticia de su resultado á aquellos y tambien al superintendente de real hacienda para que use del sobrante como caudal del erario, (n. 1 ib.)